

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: ARCENIO ROJAS RAMÍREZ.
EJECUTADO: MICHAEL STEVEN PACHECO ABRIL
RADICACIÓN: 2020-244-

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Agua de Dios, veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

Interlocutorio Civil Nro. 158

I.-OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a decretar la terminación del proceso, por vía de la norma 317 Numeral 2° del Código General del Proceso.

II.- ANTECEDENTES.

De la revisión del expediente, se observa que mediante auto del 16 de diciembre de 2020, (fls. 6 y 7), se libró mandamiento de pago a favor del señor ARCENIO ROJAS RAMÍREZ y en contra del señor MICHAEL STEVEN PACHECO ABRIL, por la siguiente suma de dinero:

Capital.

- Por \$ 1'000.000.00 de capital, derecho incorporado en el contrato de compraventa de fecha 12 de noviembre de 2020, (fl. 1 C. 1).

Intereses moratorios.

- Por los intereses moratorios, desde el 1° de abril de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación, que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, modificatorio del 884 del Código de Comercio

Igualmente, con el mandamiento de pago se decretó la medida cautelar solicitada, concretamente, el embargo y posterior secuestro sobre la posesión que ejerce el demandado MICHAEL STEVEN PACHECO ABRIL, en el vehículo, tipo automóvil, marcha Chevrolet, línea Chevete, color rojo, placa SFS – 685, modelo 1992, servicio particular, motor 2JC25IR30939.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: ARCENIO ROJAS RAMÍREZ.
EJECUTADO: MICHAEL STEVEN PACHECO ABRIL
RADICACIÓN: 2020-244-

III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció el desistimiento tácito, precisando:

“ 2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo desde el 16 de diciembre de 2020, esto es, se ha superado el término de un (1) establecido, por lo que es viable disponer la terminación del proceso en aplicación a la figura del Desistimiento Tácito y la cancelación de las medidas cautelares, ordenándose la cancelación del embargo y posterior secuestro del vehículo, tipo automóvil, marcha Chevrolet, línea Chevette, color rojo, placa SFS – 685, modelo 1992, servicio particular, motor 2 JC25IR30939 .

IV.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO, LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO.- CANCELAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, del vehículo, tipo automóvil, marcha Chevrolet, línea Chevette, color rojo, placa SFS – 685, modelo 1992, servicio particular, motor 2 JC25IR30939, precisando que la medida no se consumó.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CARDENAS.